

La Dorada, Marzo de 2021

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada (Caldas)

REF: Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de LIGIA ESPERANZA PARDO ZABALA y OTROS contra ANDRES FELIPE MENESES RENDON y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

RAD: 2019-00275-00.

ASUNTO: Contestación Demanda y Llamamiento en garantía.

ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. No. 10.265.776 expedida en Manizales, Abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J., obrando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en virtud del poder conferido por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 39.681.414 expedida en Usaquén, quien obra en calidad de Representante Legal de la mencionada Aseguradora en su calidad de Tercer Suplente del Presidente, de conformidad con el Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales fueron aportados al momento de la notificación del Auto admisorio de la demanda, poder que además acepto y solicito el reconocimiento de personería para actuar; me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía que formulara el señor **ANDRES FELIPE MENESES RENDON**, así como formular excepciones, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS CON RELACIÓN AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

AL 1.: Es parcialmente cierto, me explico: Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito narrado, no es cierto que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito endilga responsabilidad en cabeza del señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON, puesto que también contiene como causa probable de la ocurrencia del accidente a que la conductora de la motocicleta señora DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS en la cual se desplazaba la señora AURELIA ZABALA (Q.E.P.D.), fue codificada con la causal 121 que refiere a que no conservaba la distancia de seguridad.

AL 2.: Es cierto, aunque debe tenerse en cuenta de conformidad con las pruebas documentales que obren en el proceso para tal efecto.

AL 3.: Es parcialmente cierto, me explico: Es cierto lo afirmado, aunque deberá tenerse de conformidad con la prueba que para tal

efecto indique estos pormenores; lo sí pasa por alto este hecho es que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, también se informa que en el sitio de los hechos existe señal de tránsito de VELOCIDAD MAXIMA, también existe REDUCTOR DE VELOCIDAD consistente en ESTOPEROLES. Características estas dos últimas que extrañamente no las contiene el presente hecho, como tampoco determina que en el croquis contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no aparece huella de frenado alguno dejada sobre el suelo por los vehículos involucrados en el accidente.

AL 4.: Es parcialmente cierto, me explico: Es cierta la descripción del automotor y su conducción, así como el sitio de ocurrencia del accidente, aunque deberá tenerse de conformidad con la prueba que para tal efecto indique estos pormenores. No es cierto que el conductor MENESES RENDON se encontraba estacionado sin las debidas precauciones para evitar una colisión, dado que se detuvo por fuera de la vía con sus estacionarias prendidas e inmediatamente ocurre el impacto; lo que no contiene este hecho es que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito endilga responsabilidad en cabeza de la conductora de la motocicleta señora DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS en la cual se desplazaba la señora AURELIA ZABALA (Q.E.P.D.), quien fuera codificada con la causal 121 que refiere a que no conservaba la distancia de seguridad.

AL 5.: No es cierto. Respecto de la normativa, deberá tenerse de conformidad con su tenor literal. No es cierto que el señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON fuera negligente, dado que se detuvo por fuera de la vía con sus estacionarias prendidas y por un acto de impericia y de desconocimiento de las normas de tránsito por parte de la conductora de la motocicleta al no guardar la distancia de seguridad respecto del automotor conducido por el señor MENESES RENDON, se produce el accidente, siendo el no guardar la distancia de seguridad la causa eficiente en la ocurrencia del accidente de tránsito acá investigado.

AL 6.: Es cierto, aunque debe tenerse en cuenta de conformidad con las pruebas documentales que obren en el proceso para tal efecto.

AL 7.: Es parcialmente cierto, me explico: No es cierto que el conductor ANDRES FELIPE MENESES RENDON sea civilmente responsable del accidente ocurrido, porque la detención del vehículo que conducía por fuera de la vía, estuvo adecuada; y, porque la causa eficiente del accidente radica en cabeza de la conductora de la motocicleta señora DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS, por no guardar la distancia de seguridad respecto del vehículo de adelante. El no guardar la distancia de seguridad es una de las infracciones que más accidentes genera en la conducción de vehículos automotores, por esta razón se considera sea la causa eficiente del accidente investigado, además las características de la forma de ocurrencia del accidente, así lo denotan.

Es cierto que ambos conductores fueron codificados por la autoridad policial que conoció del accidente de tránsito, aunque debe tenerse en cuenta de conformidad con la prueba documental que obre en el

proceso para tal efecto y con base en los testimonios que se solicitarán.

AL 8.: Es cierto, aunque debe tenerse en cuenta de conformidad con las pruebas documentales que obren en el proceso para tal efecto.

AL 9.: Este hecho no le consta a la Aseguradora que apodero, deberá demostrarse el mismo; además no se encuentra documentado con la prueba aportada por la parte demandante.

AL 10.: Es cierto que al interior del proceso obra Dictamen pericial de Necropsia, que indica la causa de muerte de la señora AURELIA ZABALA, el cual deberá ser tenido de conformidad con los resultados de la contradicción que se haga al mismo en la respectiva audiencia.

AL 11.: Es parcialmente cierto, me explico: Es cierto que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. objetó la reclamación que le fuera presentada por dos de los tres codemandantes (extraño por cierto), pues está en su derecho el poder objetar reclamaciones de las cuales no sean responsables sus asegurados.

No es cierto que la Aseguradora manifestara en la Carta de Objeción que se encuentran codificados tres vehículos, ni que el tercer vehículo no estuviera identificado; porque es clara la objeción al manifestar: *"..., observamos que en el mismo resultaron codificados los dos vehículos, ..."* No obstante la Carta de Objeción habla de un tercer vehículo, pero si observamos el contenido de la misma, se está refiriendo al segundo vehículo que es la motocicleta cuya conductora no guardó la distancia de seguridad, error de cambiar el nombre del segundo vehículo por el nombre del tercer vehículo, que considero es baladí.

AL 12.: No es cierto, esta es una interpretación personal de la parte accionante, la cual no se encuentra acorde con la realidad, de la lectura de la Carta de Objeción se concluye a ciencia cierta que la Aseguradora objetó la reclamación porque considera que la persona responsable del accidente de tránsito fue la conductora de la motocicleta por no guardar la distancia de seguridad, considerando también que esta la causa eficiente del accidente de tránsito.

El resto de los posibles hechos que pueda contener la presente demanda no le consta a la Aseguradora que apodero, deberán demostrarse los mismos dado que no tiene conocimiento de estos. Al parecer hay otros hechos que son repetidos, deberá tenerse como nos hemos pronunciado en la presente contestación.

No obstante, la demanda no refiere concretamente a la existencia y contenido de la Póliza, ya que sólo la nombra, es preciso en este momento pronunciarme acerca de la misma:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. había expedido SEGURO DE AUTOMOVILES respecto del vehículo de placas MNM 307, contenido en la Póliza No. 1563232285701, cuyo tomador es el señor CARLOS

MARIO MENESES SCHROEDER, asegurado y beneficiario es el señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON, con fecha de vigencia del 16-02-2015 al 16-02-2016, póliza que cuenta con amparo entre otros, por responsabilidad civil extracontractual muerte o lesiones a 1 persona. Póliza esta con unos valores asegurados determinados en la carátula de la misma y sus amparos y exclusiones obran en el Clausulado que aporto con la presente contestación.

A LOS HECHOS CON RELACIÓN A LA VIDA LABORAL Y AFECTACIÓN PERSONAL:

AL 1.: Este hecho no le consta a la aseguradora que apodero, deberá demostrarse el mismo.

AL 2.: Este hecho no le consta a la aseguradora que apodero, deberá confrontarse con los documentos que para el efecto hayan sido aportados.

AL 3.: Este hecho no le consta a la aseguradora que apodero, deberá demostrarse el mismo. Debemos referirnos que no es comprensible que se solicite un supuesto lucro cesante para persona mayor de 25 años, sin que posea discapacidad alguna; por el contrario, debía velar por el sostenimiento de su progenitora, quien se encontraba finalizando la sexta década de su vida.

AL 4.: Este hecho no le consta a la aseguradora que apodero, deberá demostrarse el mismo.

AL 5.: El presente hecho contiene apreciaciones personales de la parte demandante y de manera adicional fija solicitudes y/o pretensiones que no son de recibo dentro de los elementos definidores o constitutivos de la acción, confundiendo el título de la pretensión invocada o hechos de donde se deriva, que constituyen la causa petendi, con el petitum.

Además, no se comprende la afirmación que se hace respecto a la conciliación, puesto que no se agotó la misma, siendo descartada por la medida cautelar solicitada y a su vez se solicita amparo de pobreza para evitar la caución de la medida cautelar.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta que al codemandado, no le cabe responsabilidad alguna por los hechos endilgados en el libelo demandatorio, por cuanto tal como se expresó al contestar la demanda por parte de éste, existen claros eximentes de responsabilidad que exoneran de obligación indemnizatoria hacia la parte accionante, porque se vislumbra desde ya que se trató de una culpa de un tercero y de la propia víctima, concretamente radica la responsabilidad del accidente en cabeza de la conductora de la motocicleta señora DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS al conducir su motocicleta sin guardar la distancia de seguridad. Como tampoco le asiste razón en la fundamentación de las pretensiones incoadas.

Así las cosas, no teniendo el conductor del automotor alguna responsabilidad en este evento, mal puede predicarse de la aseguradora codemandada responsabilidad pecuniaria frente a los accionantes, como más adelante se corroborará y argumentará, por lo tanto Señor Juez, manifiesto que coadyuvo las excepciones, así como los argumentos de defensa propuestos por el apoderado de la persona natural codemandada, los cuales hago valer en favor de mi representada.

También debemos decir que las pretensiones de la reforma de la demanda hace solicitud de pretensiones concretamente "*daño a la vida de relación*" que no tiene cabida dentro de la jurisdicción civil, dado que es una pretensión exclusiva de la jurisdicción administrativa y no de la civil.

Me opongo a las pretensiones sobre la aseguradora que apodero, porque con base en los documentos aportados en la demanda, las contestaciones y la presente respuesta, de manera particular sobre la Póliza Seguro de Automóviles No. 1563232285701, sus anexos y su clausulado, las excepciones formuladas y las pruebas solicitadas, no podrá inferirse responsabilidad sobre el asegurado, consecencialmente sobre la aseguradora tampoco sería posible condena en su contra.

De otra parte, las pretensiones contenidas en el libelo introductorio se encuentran desbordadas para los perjuicios que dice la demanda se causaron, razón por la cual, desde este preciso momento, me permito **OBJETAR** la estimación razonada de la cuantía, pues es exagerada la descrita en las mismas, porque la estimación de la cuantía es notoriamente injusta; al momento de proceder la presente objeción, solicito así, la sanción contenida en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del C.P.C. , así como del artículo 206 del C.G.P. Objeción que se fundamenta con las excepciones de fondo que para el efecto se formularán.

Tampoco es posible acceder a la declaración civil de responsabilidad solidaria sobre la Aseguradora, toda vez que el vínculo de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. es netamente contractual derivado de la existencia de una póliza de responsabilidad civil, la cual tiene unos límites, sin que pueda predicarse pueda llegar a ser responsable; además, la póliza opera por reembolso hacia el asegurado.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

Propongo las siguientes excepciones de mérito contra las pretensiones que han formulado los accionantes.

1- EXCEPCION: NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES Y APLICACIÓN DE LA CULPA PROBADA:

Teniendo en cuenta que tanto la conductora de la motocicleta como su parrillera señora AURELIA ZABALA, así como el conductor del automóvil señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON, se

encontraban desplegando una actividad peligrosa para el momento en que se produjo el accidente, como lo es lo referido a la conducción y desplazamiento en vehículos automotores (por vía jurisprudencial); el proceso desde el punto de vista de la responsabilidad aplicable, ya no será más objetivo, sino subjetivo, y en cuanto al régimen probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse la culpa.

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividades peligrosas, dado que la una no absorbe la otra.

Al respecto ha dicho la doctrina nacional, refiere:

"... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

*Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que un elemento pasivo de la otra; tal es el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

*... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esa doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...***

"...a) Teoría de la neutralización de presunciones

Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicará la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art.2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por

*consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...***”.

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogota D.C, 1999, PÁGINA 388 y SS.

Determina el artículo 2356 del Código Civil lo siguiente: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. ...”*

No puede dársele la calificación a la conducción del automóvil por parte del señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON, como una actividad peligrosa, sin que tenga la parte accionante la carga de demostrar la responsabilidad o culpabilidad del demandado, porque se presume, no ha tenido en cuenta la parte accionante que la conductora de la motocicleta, así como su parrillera, ejercían la misma actividad peligrosa que el señor MENESES RENDON para el momento de los luctuosos hechos.

Debemos distinguir que la jurisprudencia y la doctrina han establecido tres grupos de responsabilidad: 1) Responsabilidad directa, referida en los artículos 2341 a 2345, 2) Responsabilidad indirecta, por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otras, según los artículos 2346 a 2349 y 2352 y, 3) Responsabilidad indirecta, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, a las cuales se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2355; y, el artículo 2356 consagra la denominada responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como las referidas a vehículos automotores, la conducción de energía, el almacenamiento de gas propano, por ejemplo.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son: La culpa, el daño y el nexo causal entre aquella y éste, quien accione le corresponde demostrar los mencionados tres elementos; pero cuando se trata de actividades peligrosas, no está obligado a presentar la prueba de la negligencia, impericia o descuido del autor del daño, presumiéndose de esa manera la culpa del accionado. La víctima, en consecuencia para salir avante en su pretensión indemnizatoria, le basta probar el hecho, el daño y el nexo causal entre uno y otro, como se ha definido por la Corte al interpretar el contenido del artículo 2356. El demandado, por su parte, se libera de la responsabilidad, acreditando fuerza mayor o caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, o la culpa de un tercero.

Teniendo claro lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando en ejercicio de actividades peligrosas se causan perjuicios, al contrario de cuando ocurre con la responsabilidad general que consagra el art. 2341, la presunción de culpa milita en contra del autor directo e indirecto del perjuicio, debiendo la víctima demostrar únicamente el daño y la relación de causalidad entre aquél y éste. Ello quiere decir que de esa

presunción el agente sólo se puede liberar demostrando fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Sobre este tema la Corte Suprema reiteradamente ha dicho:

"Ha puntualizado la Corte, que la regla del art. 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero...".(Sentencia del 05 de Mayo de 1999).

Ha determinado la alta Corporación, lo siguiente:

"Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el art. 2356 del Código Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente". (Sentencia del 25 de Octubre de 1999).

La Sala de Casación del 26 de agosto de 2010, expediente 4700131030032005-00611-01-17, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda, expresó:

"Esta Corporación a partir de los fallos proferidos el 14 de marzo, 18 y 31 de mayo de 1998, hizo las precisiones que se destacan en relación con las actividades peligrosas.

"A través de dichas providencias puntualizó que la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, no es del damnificado sino del que causó el perjuicio, pues "...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable,..." (G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561).

"Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquélla

que "...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..."(G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315.

"...

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho."

Se observa al interior de la demanda instaurada que tanto la señora DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS conductora de la motocicleta, como la occisa señora AURELIA ZABALA en su calidad de parrillera de la motocicleta, para el momento de los trágicos hechos acá investigados, ejercía la misma actividad peligrosa que el codemandado señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON, el primero y tercero en su calidad de conductores de los vehículos automotores que colisionaron y la segunda en su condición de parrillera de una motocicleta, ambos ejercían la misma actividad peligrosa.

Ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 09327, lo siguiente:

"De acuerdo con el primero de los fallos citados, no puede perderse de vista que "... constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, **no es de por sí el hecho de la**

cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. ... (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así las cosas, no es posible aplicar la presunción de culpabilidad del artículo 2356 del Código Civil, dado que tanto la víctima como ambos conductores al momento de los trágicos hechos ejercían la misma actividad peligrosa (conducción y desplazamiento en vehículos automotores); motivo por el cual, debe aplicarse la clase de responsabilidad consagrada por el artículo 2341 ibídem, es decir, la de la culpa probada, dado que ambos conductores y la víctima ejercían la actividad peligrosa al unísono, neutralizando la presunción de responsabilidad del artículo 2356 de la misma norma. Ruego así dar aplicación a la responsabilidad con culpa probada.

2- EXCEPCION: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, SEÑORA DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS Y CONTRIBUCIÓN DE LA OCCISA:

Determina el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, lo siguiente: "*Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables,*"

DEL EXCESO DE VELOCIDAD Y DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD:

El mismo Código dispone:

- ARTICULO 94: "*Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad."

- ARTICULO 74: "*Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

El lugar donde ocurre el accidente se trata de una vía rural, en la cual existe señal de tránsito de VELOCIDAD MAXIMA, también existe REDUCTOR DE VELOCIDAD consistente en ESTOPEROLES, motivos por los cuales, la velocidad en el sitio de los hechos se encuentra restringida, restricción de velocidad que propende por la seguridad de los usuarios de la misma; la señora DIANA MARCELA en su condición de conductora de la motocicleta infringió estas señales que la obligaban a transitar a una velocidad inferior a los 40 Km/h. Sólo es observar las consecuencias del impacto, para determinar y concluir sin lugar a equivocación alguna, que transitaba a exceso de velocidad, porque nótese los grandes daños sufridos por la motocicleta, así como los daños del automotor y la misma muerte de la señora AURELIA ZABALA, demuestran que la motociclista transitaba a exceso de velocidad.

También contiene el Código Nacional de Tránsito, lo siguiente:

- ARTICULO 108 C.N.T.: *"Separación entre vehículos. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) Kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) Kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) Kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) Kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."

Demarca esta norma que deberá mantenerse una distancia de seguridad prudente con el vehículo que antecede, la cual está determinada de conformidad con la velocidad y las condiciones particulares de la vía y del vehículo que se conduce; la conductora de la motocicleta señora DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS, para el momento del impacto no cumplía con el mandato legal previamente establecido, pues transitaba sin la debida distancia de seguridad para la velocidad con la cual se desplazaba.

Dado que el accidente de tránsito se presentó por cuanto la conductora de la motocicleta no guardó la distancia de seguridad, impactando con la parte delantera de la motocicleta que ella conducía, la parte trasera del vehículo Renault Megane de placas MNM 307 conducido por el señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON; es decir, impactó por detrás.

Prueba de lo anteriormente afirmado se encuentra en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito elaborado por el Patrullero

SANTIAGO ESTRADA OSORIO, quien en las hipótesis codificó a la conductora del vehículo número 1 del Informe señora DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS, con la causal 121 que corresponde según el manual a "NO GUARDAR LA DISTANCIA DE SEGURIDAD", como también así lo refiere el mencionado Informe; también se demuestra con los daños de los vehículos, parte delantera de la motocicleta y parte trasera del vehículo Renault Megane.

Como tampoco es un secreto la magnitud del impacto entre ambos vehículos, nótese la gran destrucción de la motocicleta y el fuerte golpe recibido en la parte trasera del Renault Megane que incluso afectó el vidrio panorámico trasero, la distancia existente entre ambos vehículos después del impacto en su posición final, el gran impacto sufrido por la señora AURELIA ZABALA, así como la distancia entre el cuerpo sin vida y los vehículos automotores; y, las lesiones que sufrió la misma conductora de la motocicleta. Se demuestra así, el notable exceso de velocidad con el cual se desplazaba la conductora de la motocicleta señora DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS para el momento del impacto; y, que no guardaba la distancia de seguridad reglamentaria.

DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD:

- ARTICULO 94: *"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

.... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad."

La conductora de la motocicleta en la cual se desplazaba como parrillera la señora AURELIA ZABALA, no cumplía con las normas y mandatos del Código Nacional de Tránsito para el momento de los hechos, de conformidad con las explicaciones antes dadas.

Ahora si empieza a decantarse la cognición imaginaria de los hechos narrados por los demandantes, pues desde este mismo momento se percibe una apreciación de lo que realmente sucedió el día del accidente, en aras de la verdad.

Actuar imprudente, con desconocimiento de las normas, negligente, arriesgado, elevando el grado de peligro, puesto que de no haber desplazado la voluntad la conductora de la motocicleta señora DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS de conducir a exceso de velocidad para el sitio de los hechos, sin guardar la distancia de seguridad reglamentaria con el vehículo que tenía delante de ella; no se hubiera presentado accidente alguno, acción imprudente desplegada de manera contraria a la norma vigente. Es así que también la occisa contribuyó exponiéndose al riesgo por transitar como parrillera, debido a que se expuso conscientemente al peligro de una conducción de motocicleta totalmente inadecuada y por fuera de la norma. Se demuestra así, que no sólo la conductora de la motocicleta fue imprudente, sino también la señora AURELIA ZABALA, quien se expuso al peligro en su condición de parrillera de

una motociclista que desarrollaba una conducción atípica en el cumplimiento de las normas de tránsito y de seguridad.

La descripción de los hechos, revelan que fue el acto de la conductora de la motocicleta, la causa eficiente del hecho dañino existiendo en consecuencia un nexo causal entre la conducta de la señora DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS en su calidad de conductora de la motocicleta y la muerte de la señora AURELIA ZABALA en su calidad de parrillera y víctima; inconsecuente es entonces la parte accionante al pretender que se indemnice por un hecho fruto del actuar contrario a las normas transcritas del C.N.T., como decía POMPONIO, en el Antiguo Derecho Romano, Cétrodo por BEATRIZ QUINTERO; *"LA VICTIMA QUE HAYA PARTICIPADO EN SU DAÑO NO PUEDE RECLAMAR"*, o como reza el Derecho Inglés: *"ninguna mano manchada puede tocar las puras fuentes de la justicia"*.

A este respecto JORGE SANTOS BALLESTEROS en su obra instituciones de Responsabilidad Civil Tomo I, señala: *"... Si en el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llegó a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan."*

Se determina así que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, radica exclusivamente en cabeza de la conductora de la motocicleta, habiéndole provocado con su actuar las lesiones que llevaron a la muerte a la víctima, víctima también que con su actuar arriesgado de desplazarse en una motocicleta cuyo conductor no cumplía con las normas de tránsito, contribuyó también al lamentable resultado, quien actuó con desconocimiento de las medidas de precaución y de evitar el riesgo en su calidad de parrillera ante una conductora de motocicleta que infringía las normas antes enunciadas como violadas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, sin medir las consecuencias de su arriesgado acto contrario al sentido común de seguridad, con lo cual se reafirma el precepto jurisprudencial según el cual queda aceptado entonces que la persona que crea el riesgo, de él se hace responsable y por ende sus familiares.

3- EXCEPCION: LIBERACION DE LOS DEMANDADOS POR LA PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA:

El comportamiento imprudente y contrario a las normas por parte de la conductora de la motocicleta, quien no cumplió con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y las reglas de seguridad, al conducir su motocicleta a exceso de velocidad y sin guardar la distancia de seguridad reglamentaria, transferido dicho comportamiento imprudente a su parrillera señora AURELIA ZABALA; constituye una causa extraña, que igual libera a los demandados de toda culpa, porque no debemos olvidar que la conducción de automotores y el desplazamiento, ha sido catalogada como una actividad peligrosa, desplegando ésta actividad peligrosa también el conductor de la motocicleta y por ende su parrillera, por ser parte

activa del tráfico vial.

Como quiera que la víctima también ejercía al momento de los hechos una actividad peligrosa, sólo queda su entorno natural como la causa eficiente del siniestro y esto vale tanto en materia penal como civil a este respecto el DR. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, señala en su obra: *"En cambio si la causal de absolució n penal también constituye causa extraña a la luz del derecho civil, entonces consideramos que la decisión penal absolutoria tiene efectos de cosa juzgada en un proceso de responsabilidad civil en donde la causa extraña libere de responsabilidad"* (Obra: - La indemnización de perjuicios en el proceso penal-). Causa extraña que, se verifica en el actuar permisivo de la señora AURELIA ZABALA al no apearse o bajarse de la motocicleta que era conducida de manera irregular por violar los artículos transcritos en estas excepciones del Código Nacional de Tránsito y la seguridad y protección misma.

4- EXCEPCION: PRESENCIA DE CAUSAS EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

Dentro de las pruebas existentes en el proceso y las que se recopilarán, se dan y finalmente se darán unas circunstancias que constituyen claramente causas excluyentes de culpabilidad, a saber:

CASO FORTUITO: Definido por la Ley 95 de 1.890 como: *"El imprevisto al que no es posible resistir...."* Su presencia es causal liberativa de toda forma de responsabilidad civil o penal y cuyas características están enmarcadas en el hecho investigado, porque con las pruebas (Informe Policial de Accidentes de Tránsito, Fotografías, Informes, Testimonios), se podrá determinar con claridad la existencia de un hecho ajeno al demandado.

No es posible entonces atribuir responsabilidad al codemandado señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON conductor del automóvil, dado que su comportamiento no tipifica ninguna de las formas de culpa conocidas, pues por un acto de inobservancia de las normas de tránsito y de seguridad, por parte de la conductora de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima mortal señora AURELIA ZABALA, se generaron los hechos, lo cual hace imposible prever los supuestos hechos, o sea no era previsible tal situación en cabeza del conductor codemandado.

El caso fortuito consiste en un fenómeno imprevisible y extraño a la voluntad humana que torna inevitablemente el evento, no obstante que el sujeto no lo ha querido ni tampoco causado por su culpa, y adicionalmente la imprudencia y la violación de las normas de tránsito por parte de la conductora de la motocicleta, no hacen previsible los hechos ocurridos. En el caso que nos ocupa, lo supuestamente acontecido era totalmente imprevisible, pues nunca se esperaría que la conductora de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima infringiera varias normas de tránsito y pasara por alto reglas elementales tendientes a salvaguardar su propia seguridad y la de su parrillera.

Ha dicho la jurisprudencia que para que el caso fortuito alcance a ser

liberatorio de responsabilidad se requiere que se den cuatro caracteres, a saber:

- a) No ser imputable al demandado.
- b) No haber concurrido con una culpa de este, sin la cual no se habría producido el perjuicio.
- c) Ser irresistible.
- d) Haber sido imprevisible.

Estos cuatro caracteres se encuentran presentes en los hechos que son objeto de estudio, generando así una causal excluyente de culpabilidad por la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito.

5- EXCEPCION: AUSENCIA DE ELEMENTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL):

Para que se genere la responsabilidad civil extracontractual es necesario que se presenten los siguientes elementos: -Una conducta del demandado, -Un daño, y -Un nexo de causalidad.

El señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON, no fue el causante de las lesiones que llevaron a la muerte de la señora AURELIA ZABALA, como tampoco el responsable de los perjuicios reclamados por medio de la presente acción, o sea, que su conducta no desplegó violación alguna de la norma. No podrá decirse que este codemandado al momento de los hechos hubiera ejecutado alguna acción o hubiera incurrido en omisión generadora de perjuicio a los demandantes; sino, que por el contrario, los hechos ocurrieron por un fenómeno imprevisible e irresistible a este ente codemandado.

Respecto de los elementos generadores de responsabilidad civil extracontractual que darían el elemento condenatorio en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual aquí planteado, debe argumentarse que entre la conducta del codemandado y el daño, nunca podrá decirse que exista el nexo de causalidad requerido, por cuanto el agente no infringió norma alguna determinada para que generara responsabilidad. Como quiera que estamos frente a la ausencia de elementos esenciales generadores de responsabilidad civil extracontractual, el demandado, no debe ser llamado a responder por perjuicio alguno.

Basada la demanda impetrada en que se cometió una infracción de tránsito por parte del señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON, lo cual es contrario a la verdad, porque con las pruebas que se recopilarán, nunca podrá decirse que el conductor codemandado sea el responsable del accidente ocurrido; demostrado quedará que el responsable de los hechos fue la conductora de la motocicleta y de su propia parrillera, al conducir una motocicleta de manera contraria a las estipulaciones de la norma en materia de tránsito y de seguridad misma, y sin que se solicitara la detención de la marcha del velocípedo para bajarse ante la situación irregular en la conducción de la motocicleta.

6- EXCEPCION: CARGA DE LA PRUEBA:

Determina el artículo 167 del C.G.P. a quien incumbe demostrar lo que afirma. Por su parte el Código Civil determina en su artículo 1757 *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

En virtud a no invertir la carga de la prueba en cabeza de los accionantes, quienes tienen la obligación de demostrar a cabalidad los hechos en que fundan el petitum de la demanda, deberán comprobar las razones de hecho y de derecho para acceder a las declaraciones solicitadas; dando así, cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente transcritas.

7- EXCEPCION SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS Y REDUCCION DE INDEMNIZACION:

Demostrado se encuentra a esta altura que la misma lesionada se expuso libremente al peligro por desplazarse como parrillera en una motocicleta cuya conductora violaba las normas enunciadas del Código Nacional de Tránsito, exponiéndose conscientemente al peligro inminente que se evidenciaba al permanecer como parrillera en una motocicleta que era conducida de manera contraria a las normas consagradas y a la propia seguridad; así como la misma conducción irregular por parte de la motociclista DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS.

En el remoto caso de declarar responsable al codemandado (señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON), en razón a que en muchos casos de ocurrencia de siniestros, existe la probabilidad de encontrarse inmersa tanto parte de responsabilidad de la víctima directa o de un tercero, como del demandado; en el hipotético caso de suceder esto, deberá tasarse o dosificarse la concurrencia de culpas en cabeza de todos los participantes en los hechos investigados.

Es así, que el Código Civil determina a través de su artículo 2357 la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas. Medio exceptivo del cual se hace uso del mismo de manera subsidiaria, y que se complementa su sustentación, con los argumentos expuestos en las excepciones planteadas referidas a la participación de un tercero y de la misma víctima en el resultado final.

8- EXCEPCION SUBSIDIARIA. EXCEPCION SUBSIDIARIA: INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR HECHOS Y PERJUICIOS:

Las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda no son suficientes para probar los hechos endilgados y para decretar las enormes pretensiones solicitadas contenidas en el libelo introductorio, al interior de un proceso se debe probar, más no suponer sin tener las pruebas adecuadas para tales fines, contrario sucede entonces con la aseguradora codemandada, quien con las pruebas que se solicitarán, se demostrará que no le asiste razón a la

parte accionante para los pedimentos contenidos en su demanda, así como la causa real del accidente de tránsito investigado.

9- EXCEPCION SUBSIDIARIA. IRREAL TASACION DE PERJUICIOS:

Los perjuicios solicitados con la demanda son exagerados y salidos de toda realidad, porque para fijar el monto de indemnización se requiere demostrar con pruebas válidas y no simples especulaciones; sobre los valores solicitados como lo es el lucro cesante y como lo son los perjuicios morales y daño a la vida de relación, no son de recibo la cantidad exagerada contenida en este rubro de las pretensiones del libelo introductorio, porque los mismos deben ser cuantificados de manera razonada, ponderada y de conformidad con la jurisprudencia nacional a través de las sentencias que han dado trámite a la fijación de estos perjuicios.

Respecto de los perjuicios materiales reclamados (lucro cesante), es así, como la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre las pruebas idóneas para tasar el perjuicio, lo cual hizo a través de la Sentencia del 04 de Marzo de 1998 expediente 4921, de la siguiente manera:

*"... se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud , **siendo entendido que las diferencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminaran gravitando en contra de aquel con arreglo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil "***

Se observa que el lucro cesante solicitado se encuentra alrededor de \$160.000.000, sosteniendo como expectativa de vida de la señora AURELIA ZABALA 24,4 años de vida, pero no tiene en cuenta la demanda como la reforma de la misma que el cálculo pretendido lo hace con la expectativa de vida según la tabla de mortalidad contenida en la Resolución 0110 de 2014, sin que sea adecuado calcular la inactividad laboral con una tabla de mortalidad; nótese que para la fecha de los hechos la señora AURELIA ZABALA contaba con más de 68 años de edad y ya había superado la edad de jubilación que es a los 57 años para mujeres, sin que sea adecuado solicitar un lucro cesante por 24,4 años, dado que según la

jurisprudencia y doctrina la vida laboral llega hasta los 72 años de vida. Así las cosas el lucro cesante solicitado no puede tenerse en razón de 24.4 años de expectativa de vida, sino en 4 años de expectativa laboral que le quedaba a la señora ZABALA. Cálculo adecuado que disminuye notablemente la pretensión material por lucro cesante solicitado.

Como tampoco es comprensible que se solicite un supuesto lucro cesante para personas mayores de 25 años, sin que posean discapacidad alguna; por el contrario, debían velar por el sostenimiento de su progenitora, quien ya se encontraba finalizando la sexta década de su vida.

Sobre los valores solicitados como perjuicios inmateriales, no son de recibo la cantidad exagerada contenida en estos rubros de las pretensiones del libelo introductorio, porque se encuentran solicitados sin tener en cuenta las decisiones jurisprudenciales que los han fijado, sea este el momento para pronunciarme sobre los mismos, así:

En materia civil, el daño moral máximo otorgado por reclamante por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo es en caso extremo, hasta la suma de \$55.000.000,00 por cada accionante; así fue determinado en Sentencia de Julio 09 de 2012, Expediente 110001-3103-018-1999-00533-01 Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez.

La suma reclamada a título de perjuicios morales excede los límites indemnizatorios que han sido fijados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Tales perjuicios inmateriales no son cuantificables económicamente, razón por la cual se tasan según arbitrio judicial pero teniendo en cuenta para dicho arbitrio, las reglas sentadas para la Corte.

Se ha precisado por la Corte lo siguiente:

"Siguiendo las pautas reseñadas, se tasaran los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres; \$60.000.000 para el esposo; y \$60.000000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

<< Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...>>

(SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)”

Así las cosas, la indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, está actualmente limitada a la suma de \$60.000.000.00 moneda corriente, monto máximo para los eventos que, de suyo y por sus características, generan intensa aflicción en los reclamantes, como lo ha precisado la Corte, valoración exclusiva para padres e hijos de la persona fallecida.

Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. MP. Ariel Salazar Ramírez).

Se observa que las pretensiones del libelo introductorio reclaman la cantidad de 100 S.M.M.L.V. por perjuicios morales para los hijos de la occisa y de a 100 S.M.M.L.V. por daño a vida de relación; siendo estas pretensiones exageradas y salidas de la jurisprudencia nacional para esta clase de perjuicios, se avizora desde ya que es una petición desmedida y desproporcionada, además se encuentra por fuera del entorno de la jurisprudencia nacional.

Por su parte, el daño a la vida de relación solicitado para los accionantes, no les es dable para ellos, porque el mismo debe solicitarse para la víctima directa quien sería la persona que sufriría las consecuencias de unas lesiones que la incapacitaran, máxime que la muerte de la occisa ocurrió de manera inmediata. Además, el daño a la vida de relación es una pretensión que no tiene cabida dentro de la jurisdicción civil, dado que es una pretensión exclusiva de la jurisdicción administrativa y no de la civil, como se pretende.

No debe señor Juez acceder a unas pretensiones sobre avaluadas, las cuales no tienen asidero real, ni jurisprudencial.

10- EXCEPCION SUBSIDIARIA. DEDUCCION POR GASTOS PERSONALES DE LA VICTIMA:

También se hace necesario tener en cuenta los gastos personales de la víctima, como concretamente el Profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, lo describe en su obra “TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL” Tomo II, Editorial Legis, página 1005, así:

“DEDUCCIÓN POR GASTOS PERSONALES DE LA VÍCTIMA

En el curso normal de las cosas, un jefe de familia invierte la mayor parte de sus ingresos en el mantenimiento del hogar. Sin embargo, es lógico suponer que haya una serie de gastos personales en los que la víctima misma invierte parte de lo que se devenga, razón por la cual tales sumas deberán ser tenidas en cuenta al momento de fijar el contenido del daño.

No hay un principio exacto para determinar el porcentaje que deba descontarse al momento de liquidar el daño. Todo depende del número de personas que el fallecido tuviera a su cargo. Así, si se

trataba de un matrimonio sin hijos, es de suponer que sumados los ingresos de ambos cónyuges, cada uno de los dos se beneficia con el 50% del ingreso conjunto...."

Pretende la demanda, sean condenados los demandados por la totalidad del lucro cesante futuro, sin tener en cuenta previamente la deducción de un 25% correspondiente a los gastos personales de la misma víctima que son destinados para su propio sostenimiento, desconociendo la doctrina antes transcrita.

No es posible entonces decretar la pretensión de lucro cesante como se encuentra planteada, ya que los demandantes no han tenido en cuenta la doctrina anteriormente transcrita, como tampoco tienen en cuenta la inexistencia del supuesto derecho de los alimentarios, menos las pruebas tendientes a demostrar tales hechos. Este es otro de los argumentos esgrimidos a la objeción de la estimación de la cuantía.

11- EXCEPCION SUBSIDIARIA. LA GENERICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto, aunque debe tenerse en cuenta que tanto en la carátula de la Póliza, como en el respectivo clausulado, se encuentra el derrotero de coberturas, límites y exclusiones, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de una eventual condena en contra del asegurado; porque no toda condena en contra del asegurado debe ser trasladada a la aseguradora, en virtud de la existencia de un contrato de seguro, el cual enmarca lo amparado. Además, debe tenerse en cuenta que la póliza opera por reembolso hacia el asegurado.

A LA QUINTA (SIC): No es un hecho, es una opinión personal del asegurado y contiene una petición.

AL QUINTO (SIC): No es un hecho, es una opinión personal del asegurado y contiene una petición.

A LA PETICION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Me atengo a lo que se pruebe con base en los documentos aportados en el llamamiento en garantía, de manera exclusiva sobre la POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES y sus anexos, con vigencia desde el 16-02-2015 al 16-02-2016, con base en la presente contestación, en las contestaciones de la demanda, sus excepciones y pruebas.

La Póliza base de la vinculación de Seguros Comerciales Bolívar S.A., Póliza Seguro de Automóviles No. 1563232285701, se encuentra regulada por un clausulado donde consta los amparos cubiertos con sus definiciones, las coberturas o amparos limitados o sublimitados, como también consta las exclusiones; por lo tanto, si del resultado final del proceso se encontrare determinada situación que encaje dentro de las exclusiones de la mencionada póliza, o no se encuentre cobertura al interior de la misma, mi mandante se vería legal y contractualmente exenta de indemnizar a su asegurado señor ANDRES FELIPE MENESES.

Es así, que tanto en la carátula, como en el respectivo clausulado, se encuentra el derrotero de coberturas, límites y exclusiones, para que al momento de decidir la relación contractual, se analice la posición de mi representada dentro del proceso, y se cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que demuestren hasta donde puede para ella existir o no, la obligación de indemnizar a su asegurado y beneficiario, a la luz de los documentos mencionados.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

1- EXCEPCION: LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA:

En el eventual y remoto caso de ser condenado el asegurado ANDRES FELIPE MENESES RENDON, la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., responde reembolsando al asegurado, el valor correspondiente hasta el monto total de la suma asegurada por el respectivo amparo de RCE (muerte o lesiones a 1 persona), pactada en la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1563232285701, la cual tiene una cobertura limitada para éste amparo de hasta 1000 salarios, debiendo determinarse, si se hubiesen hecho otros pagos u otras condenas con anterioridad por indemnizaciones a la misma póliza dentro de la vigencia respectiva. Porque en caso de haberse realizado pagos por otros siniestros que afecten el amparo reclamado, afectará sin lugar a dudas el límite global por vigencia estipulado; todo lo anterior, de conformidad con las estipulaciones contractuales.

No puede entonces desconocerse que la posición de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. al interior del presente proceso es netamente CONTRACTUAL, sobre la base de la existencia de un contrato de seguro, el cual tiene un valor asegurado LIMITADO, motivo por el cual, debe tenerse en cuenta dicho valor máximo asegurado, dado que no es posible ejercer condena alguna sobre la aseguradora por encima del valor asegurado y sin que pueda predicarse sobre ella la solidaridad implorada en las pretensiones de la demanda, en razón a que su vínculo proviene de una relación

contractual enmarcada en un contrato de seguro celebrado.

Sin olvidar que ésta Póliza opera como reembolso, es decir, deberá el asegurado cancelar los posibles montos y luego debe solicitar el reembolso a la aseguradora; no es posible entonces, en este sistema fijar condena económica en contra de mi poderdante.

La Póliza expedida se rige por un clausulado, tiene una fecha de expedición, una vigencia; la cual goza de una serie de condiciones, en cuanto a los amparos, coberturas, valores asegurados, deducibles y exclusiones; condiciones que al momento de decidirse la posición de mi representada dentro del proceso deberán ser aplicadas irrestrictamente. Por esto, debemos hacer salvedad, de que el solo acto de la acción directa no representa de por sí, una obligación absoluta a cargo de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ya que su situación estará definida por las condiciones de la Póliza de Seguro No. 1563232285701, en lo que toca a coberturas, amparos, deducibles, condiciones, etc; lo que implica que no toda condena en contra del asegurado, deberá ser reembolsada por mi representada.

2- EXCEPCION SUBSIDIARIA. LA GENERICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

PRUEBAS:

Solicito sean decretadas las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA:

Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación de demanda del asegurado, y con la presente contestación; así, como las que se recopilen en el transcurso del presente proceso. Lo anterior, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, pruebas que hago valer en favor de mi apoderada.

Con la presente contestación me permito aportar:

- 1- Copia de la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1563232285701.
- 2- Copia del Clausulado o Condicionado General de la POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1563232285701.

B) INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito sea fijada fecha y hora para que los DEMANDANTES, así como el codemandado señor ANDRES FELIPE MENESES RENDON, absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les formularé, o que aportaré en sobre cerrado de manera oportuna al Despacho.

Los anteriores con el fin de provocar la confesión y demostrar los fundamentos de la oposición a la demanda. Derecho art. 198 C.G.P.

C) TESTIMONIOS:

Solicito la recepción de los testimonios de las personas que a continuación se enuncia, con el fin de controvertir los hechos y las afirmaciones contenidas en la demanda, para corroborar y controvertir el contenido del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, para demostrar el incumplimiento a las normas del Código Nacional de Tránsito por parte de la señora DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS, la forma de ocurrencia del accidente, las señales de límite de velocidad existentes en el sitio de los hechos; también para demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar como sucedió el accidente de tránsito acá investigado. Ellos son:

- 1- SANTIAGO ESTRADA OSORIO**, Agente de la Policía que atendió el accidente de tránsito y elaboró el respectivo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, quien se localiza en el Comando de la Policía Nacional, del Municipio de La Dorada (Caldas).
- 2- DIANA MARCELA MARTINEZ ROJAS**, conductora de la motocicleta en la cual se desplazaba la señora Aurelia Zabala, quien se localiza en la Carrera 62 A Calle 74 Sur 164, Apto 605, Edificio Tucana, del Municipio de La Estrella (Antioquia).

OPOSICION A DECRETO DE PRUEBAS:

Respecto de los documentos y declaraciones emanados de terceras personas que se hubieren aportado al proceso por la parte accionante, deberán ser ratificados de manera previa por las personas que los suscribieron, de conformidad con el artículo 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por cuanto me opongo a la presunción de autenticidad del artículo 11 de la Ley 446 de 1998.

En el mismo sentido fundamento la presente oposición en el artículo 262 del C.G.P., dado que solicito la ratificación de los mismos.

Respecto de los Dictámenes periciales aportados con la demanda, solicito la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas (art 228 C.G.P.).

Como también se observa la presentación de pruebas en el capítulo de prueba documental, que no revisten las características de ser

documentales, sino que son dictámenes periciales, los cuales no cumplen con los requisitos regulares para ser llamados pruebas.

ANEXOS:

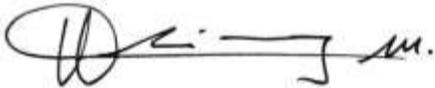
Lo mencionado como prueba documental.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Del suscrito: recibiré notificaciones personales en la Secretaria del Despacho o en mi oficina localizada en el Edificio del Comercio, Calle 22 No. 22-26, oficina 507, de la ciudad de Manizales. Tel 8847875, 3136123962. Correo electrónico: alvarogomezmontes@une.net.co

Atentamente,



ALVARO GOMEZ MONTES

C.C. No. 10.265.776 de Manizales

T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.